



**RESOLUCIÓN**

Ciudad de México, a los quince días del mes de septiembre del año dos mil diecisiete. ----

Visto para resolver el procedimiento administrativo disciplinario **CI/SUD/D/177/2017**, instruido en contra de la ciudadana **Tania Lilia Ramírez Villuendas**, Médico General "A", adscrita a la Clínica Especializada Condesa de los Servicios de Salud Pública de la ahora Ciudad de México, con Registro Federal de Contribuyentes **XXXXXXXXXXXXXX**, por incumplimiento a obligaciones inherentes a su cargo como prestadora de servicios; y, ----

**RESULTANDO**

**1.- Promoción de Responsabilidad Administrativa.** Que mediante oficio número CG/DGAJR/DSP/3682/2017 de fecha siete de julio de dos mil diecisiete el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, informó presuntas faltas administrativas cometidas por servidores públicos adscritas a los Servicios de Salud Pública de la ahora Ciudad de México, en específico informó que no se localizó algún resultado de Declaración de Intereses por parte de la ciudadana **Tania Lilia Ramírez Villuendas**, por lo que se aprecian posibles faltas administrativas, en su desempeño como Médico General "A", adscrita a la Clínica Especializada Condesa de los Servicios de Salud Pública de la ahora Ciudad de México. (Foja 42 a 0051 del presente expediente). ----

**2.- Acuerdo de Inicio de Procedimiento.** Que con fecha siete de agosto de dos mil diecisiete, se dictó acuerdo de inicio de procedimiento administrativo disciplinario en el que se ordenó citar a la ciudadana **Tania Lilia Ramírez Villuendas**, como probable responsable de los hechos materia del presente, a efecto que compareciera al desahogo de la audiencia prevista en el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (Foja 64 a 68 de autos), formalidad que se cumplió mediante el oficio citatorio CGCDMX/CISERSALUD/JUDQD/1668/2017 del nueve de agosto de dos mil diecisiete, notificado con respectiva cédula de notificación el día quince de agosto de dos mil diecisiete, (Fojas 69 a la 73 del expediente en que se actúa). ----

**3.- Trámite del procedimiento administrativo disciplinario.** Con fecha cinco de septiembre de dos mil diecisiete, tuvo verificativo la audiencia de ley a que se refiere el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos a la que compareció personalmente la ciudadana **Tania Lilia Ramírez Villuendas** y en ella manifestó, ofreció pruebas y alegó lo que a su derecho convino (Fojas 78 a 80 del presente sumario). ----

**4.- Turno para resolución.** Que por corresponder al estado procesal de los autos del expediente que nos ocupa, se turnaron los mismos a la vista de la suscrita para dictar la resolución que en derecho corresponde. ----

Por lo expuesto es de considerarse; y ----

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Esta Contraloría Interna en Servicios de Salud Pública de la ahora Ciudad de México, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos administrativos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritas a los Servicios de Salud Pública de la ahora Ciudad de México, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en su empleo, cargo o comisión, de los cuales tenga conocimiento por cualquier medio, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la ley de la materia, ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108 primer y último párrafos y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracciones I a IV, 2º, 3º fracción IV, 46, 47, 48, 49, 57, 60, 64 fracción II, 65, 68 y 92 segundo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 34, fracción XXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 7º, fracción XIV numeral 8, y 113 fracciones X y XXIV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal. ----





**SEGUNDO. FIJACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ATRIBUIDA A LA PRESTADORA DE SERVICIOS.** Por razón de método, se procede a fijar la conducta irregular que le fue atribuida a la ciudadana **Tania Lilia Ramírez Villuendas** y la cual será materia de estudio en la presente resolución. Resulta ilustrativa la tesis I.7°.A.672 A que fuera publicada en la página 1638 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, diciembre de 2009. -----

**RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY A QUE ALUDE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PUEDE SER MODIFICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.** La fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé la garantía de audiencia, conforme a la cual todo gobernado tiene derecho frente a las autoridades administrativas y judiciales a que se le otorgue oportunidad de defensa por medio del ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos en los casos en que pueda verse afectada su esfera jurídica. Así, la autoridad en el procedimiento administrativo de responsabilidades debe salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento, permitiendo al incoado recabar y preparar las pruebas y alegatos necesarios para su defensa, con el fin de desvirtuar la actuación que al instruirse el citado procedimiento se le imputa. En esas condiciones, la conducta atribuida al prestadora de servicios en el citatorio para la audiencia de ley a que alude la señalada fracción I, no puede ser modificada en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario, para sancionarlo por una diversa, porque al hacerlo se soslayarían las indicadas formalidades, en tanto que no se brindaría al particular la oportunidad de defensa, al no existir un vínculo entre el proceder atribuido al iniciar el procedimiento, que es el que lo motivó, y el reprochado en la determinación con que concluye, por lo que, en todo caso, al advertir elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto responsable, la autoridad está facultada para ordenar la práctica de investigaciones y citarlo para otra audiencia, a efecto de juzgarlo con respecto a la nueva conducta irregular advertida, de conformidad con la fracción III del invocado precepto-----

La conducta que se le atribuye en el procedimiento a la ciudadana **Tania Lilia Ramírez Villuendas**, se hizo consistir básicamente en: -----

**“Incumplir presuntamente lo establecido en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que la ciudadana Tania Lilia Ramírez Villuendas, en su calidad de Prestador de Servicios por Honorarios adscrita a la Clínica Especializada Condesa de los Servicios de Salud Pública del entonces Distrito Federal (ahora Ciudad de México), incumplió con la obligación de presentar la Declaración de Intereses Anual en el mes de mayo, lo que infringe lo establecido en el párrafo primero del Primer Lineamiento para la Declaración y Difusión de Información Patrimonial, Fiscal y de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México y Homólogos, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, con última reforma publicada en dicha Gaceta el veintiséis de abril de dos mil diecisiete, en correlación con el Primer Lineamiento inmerso en los Lineamientos para la presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y homólogos que se señalan, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el veintitrés de julio de dos mil quince.** -

**TERCERO. PRECISIÓN DE LOS ELEMENTOS MATERIA DE ESTUDIO.** Con la finalidad de resolver si la ciudadana **Tania Lilia Ramírez Villuendas**, es responsable de la falta que se le imputa, esta autoridad procede al análisis de los siguientes elementos: -----

1. Que la ciudadana **Tania Lilia Ramírez Villuendas**, se desempeñaba como prestadora de servicios en la época de los hechos denunciados como irregulares. -----
2. La existencia de la conducta atribuida la prestadora de servicios, que con dicha conducta haya violentado el marco normativo que resulta aplicable y que ello constituya una violación a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----





3. La plena responsabilidad administrativa de la ciudadana **Tania Lilia Ramírez Villuendas**, en el incumplimiento a algunas de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

**CUARTO. Demostración de la calidad de la ciudadana Tania Lilia Ramírez Villuendas.**

Por lo que hace al primero de los elementos precisados en el considerando anterior, en autos quedó debidamente demostrado que la ciudadana **Tania Lilia Ramírez Villuendas**, sí tiene la calidad de prestadora de servicios al momento en que aconteció la irregularidad administrativa que se le atribuye al desempeñarse como Médico General "A", adscrita a la Clínica Especializada Condesa de los Servicios de Salud Pública de la ahora Ciudad de México, conclusión a la que llega esta Resolutora de la valoración conjunta de las siguientes pruebas: -----

a) Documental Pública, consistente en copia certificada del contrato de Prestación de Servicios sujeto al Régimen de Honorarios Asimilables a Salarios. -----

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento. -----

Del que se desprende que en fecha treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, los Servicios de Salud Pública del entonces Distrito Federal celebró con la ciudadana **Tania Lilia Ramírez Villuendas**, un contrato mediante el cual se dio inicio a una relación laboral el cual fue de Prestación de Servicios Sujeto al Régimen de Honorarios Asimilables a Salarios, del que se desprende en su cláusula primera lo siguiente: -----

**"...PRIMERA.- OBJETO DEL CONTRATO.- "EL ORGANISMO" ENCOMIENDA A "EL PRESTADOR", LA REALIZACIÓN DE LOS SERVICIOS CONSISTENTES EN: PARTICIPAR CON SUS SERVICIOS EN EL ÁREA MÉDICA DE ACUERDO A LAS NECESIDADES DE LA POBLACIÓN ABIERTA USUARIA DEL SEGURO POPULAR.**

**"EL PRESTADOR" SE OBLIGA A REALIZAR SUS SERVICIOS CONFORME A LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS POR "EL ORGANISMO", Y ACATANDO LA NORMATIVIDAD CORRESPONDIENTE..."**

Lo que hace evidente que la ciudadana de nuestra atención suscribió un contrato sujeto al régimen de honorarios asimilables a salarios, obligándose, entre otras cosas a acatar la normatividad correspondiente. Constancias que obran de foja 56 a 62 de autos. -----

b) Documental Pública, consistente en copia certificada del oficio CRH/8503/2017, de fecha trece de julio de dos mil diecisiete. -----

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento. -----

Desprendiéndose de la documental mencionada que el Coordinador de Recursos Humanos de la Entidad remitió el expediente personal de la ciudadana **Tania Lilia Ramírez Villuendas** y un cuadro anexo el cual contiene sus datos laborales, información de la que se desprende que su estatus ante el Organismo es "Activo", así como que su puesto es el de Médico General "A" con un área de adscripción en el Clínica Especializada Condesa, con una fecha de ingreso a los Servicios de Salud Pública de la ahora Ciudad de México del primero de abril de dos mil dieciséis. Constancias que obran a foja 54 y 55 de autos. -

Robusteciendo lo anterior las manifestaciones vertidas por la ciudadana de nuestra atención en el desahogo de la Audiencia de Ley la cual tuvo verificativo en fecha cinco de septiembre de dos mil diecisiete, en la que refirió textualmente lo siguiente: "...--- PRIMERA: QUE DIGA LA CIUDADANA **TANIA LILIA RAMÍREZ VILLUENDAS**, LA FECHA QUE INGRESO A ESTE ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO. --- RESPUESTA: EL PRIMERO DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS. --- SEGUNDA: QUE DIGA LA CIUDADANA **TANIA LILIA RAMÍREZ VILLUENDAS**, QUÉ CARGO OCUPA. ---RESPUESTA: MÉDICO RADIÓLOGO, ---- (...)--- CUARTO: QUE DIGA LA CIUDADANA **TANIA LILIA RAMÍREZ VILLUENDAS**, BAJO QUÉ RÉGIMEN ESTÁ CONTRATADA Y A





QUÉ ÁREA ESTÁ ADSCRITA. --- **RESPUESTA:** POR HONORARIOS Y EN EL ÁREA DE RADIOLOGÍA E IMAGEN EN LA CLÍNICA ESPECIALIZADA CONDESA...". -----

Cuya apreciación concatenada con las documentales anteriormente plasmadas, permite concluir que la ciudadana de nuestra atención expresó verbalmente que en el tiempo de los hechos que se le imputan, desempeñó las funciones de Médico General "A", con un área de adscripción en el Clínica Especializada Condesa, con una fecha de ingreso a los Servicios de Salud Pública de la ahora Ciudad de México del primero de abril de dos mil dieciséis. -----

**QUINTO. EXISTENCIA DE LA IRREGULARIDAD ADMINISTRATIVA.** Una vez que quedó plenamente acreditada la calidad de prestadora de servicios de la ciudadana **Tania Lilia Ramírez Villuendas**; se procede al estudio del segundo de los supuestos mencionados en el Considerando TERCERO, consistente en determinar la existencia de la conducta atribuida al prestadora de servicios, que con dicha conducta haya violentado el marco normativo que resulta aplicable y que ello constituya el incumplimiento a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

En ese orden de ideas, a efecto de determinar la existencia de la responsabilidad administrativa atribuida al prestadora de servicios con motivo de la conducta que se le imputa se hace necesario establecer, primeramente, si la ciudadana **Tania Lilia Ramírez Villuendas** al desempeñarse como Médico General "A", adscrita a la Clínica Especializada Condesa de los Servicios de Salud Pública de la ahora Ciudad de México, estaba obligada a declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos; lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico (Declaración de Intereses) la cual debe presentarse anualmente dentro del mes de mayo, en el asunto que nos ocupa correspondiente al ejercicio 2016; conforme al párrafo primero del Primer Lineamiento para la Declaración y Difusión de Información Patrimonial, Fiscal y de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México y Homólogos, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, última reforma del veintiséis de abril de dos mil diecisiete, en correlación con el Primer Lineamiento inmerso en los Lineamientos para la presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y homólogos que se señalan, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el veintitrés de julio de dos mil quince. -----

En el expediente en que se actúa obran los siguientes medios de prueba: -----

**a)** Copia certificada del oficio CG/DGAJR/DSP/3682/2017 de fecha siete de julio de dos mil diecisiete suscrito por el Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México. -----

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento -----

Desprendiéndose de la valoración a la documental mencionada que el Lic. Miguel Ángel Morales Herrera, informó a este Órgano Interno de Control literalmente lo siguiente: -----

*"... en cuanto a los siguientes servidores públicos que se detallan a continuación tal y como se solicitaron a la fecha no se localizó algún resultado de declaración de intereses:*

[...]

N°	NOMBRE REGISTRADO	PUESTO
----	-------------------	--------





15.	TANIA LILIA RAMÍREZ VILLUENDAS	MÉDICO GENERAL "A"
-----	--------------------------------	--------------------

...

Por lo que se observa que dicha prestadora de servicios NO presentó su Declaración de Intereses Anual, incumpliendo con ello lo establecido en el Primer párrafo del Primer Lineamiento para la Declaración y Difusión de Información Patrimonial, Fiscal y de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México y Homólogos, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, su última reforma el veintiséis de abril de dos mil diecisiete, en correlación con el Primer Lineamiento inmerso en los Lineamientos para la presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y homólogos que se señalan, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el veintitrés de julio de dos mil quince.

b) Oficio número CRH/8503/2017, de fecha trece de julio de dos mil diecisiete, remitido por el Coordinador de Recursos Humanos de la Entidad. -----

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento. -----

Desprendiéndose de la valoración a la documental mencionada que el Coordinador de Recursos Humanos, remitió a este Órgano Interno de Control los datos laborales de la ciudadana **Tania Lilia Ramírez Villuendas** del que se desprende que su estatus en el Organismo es "Activo" desempeñando un puesto de Médico General "A" con un área de adscripción en el Clínica Especializada Condesa bajo el régimen de "honorarios", asimismo, que su ingreso fue el primero de abril de dos mil dieciséis. Constancia que obra a foja 54 y 55 de autos. -----

c) Copia certificada del Contrato de Prestación de Servicios sujeto al Régimen de Honorarios Asimilables a Salarios. -----

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento. -----

Desprendiéndose de la valoración a la documental mencionada que en fecha treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis la Entidad celebró con la ciudadana **Tania Lilia Ramírez Villuendas** un contrato de prestación de servicios sujeto al régimen de honorarios asimilables a salarios en el que se observó en su cláusula segunda literalmente lo siguiente:

*"...SEGUNDA.- MONTO DEL CONTRATO.- LAS PARTES CONVIENEN QUE EL IMPORTE TOTAL POR LOS SERVICIOS CONTRATADOS QUE DEBERÁ CUBRIR "EL ORGANISMO" A "EL PRESTADOR" SERÁ DE \$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS 00/100 M.N.), MENSUALES MENOS LAS RETENCIONES QUE "EL ORGANISMO" TENGA OBLIGACIÓN DE REALIZAR CONFORME A LAS LEYES FEDERALES O LOCALES CORRESPONDIENTES..."*

Contraprestación que resulta superior al nivel más bajo de estructura de la Administración Pública de la Ciudad de México, que corresponde al nivel de Enlace cuya remuneración mensual es de \$11,296.88 (once mil doscientos noventa y seis pesos 88/100 M.N.), en términos de lo señalado en la Circular CGCDMX/599/2016, emitida por el Contralor General de la Ciudad de México, por lo que, el salario neto de la ciudadana **Tania Lilia Ramírez Villuendas**, es superior incluso al nivel más bajo de estructura, por lo que, en términos de lo señalado en el Primer párrafo del Primer Lineamiento para la Declaración y Difusión de Información Patrimonial, Fiscal y de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México y Homólogos, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, su última reforma el veintiséis de abril de dos mil diecisiete, en correlación con el Primer Lineamiento inmerso en los Lineamientos para la presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las personas





servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y homólogos que se señalan, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el veintitrés de julio de dos mil quince, resulta ser obligada a presentar dicha declaración, constancias que obran de foja 56 a 62 de autos. -----

Ahora bien, por cuanto hace a la declaración, pruebas, y alegatos que de conformidad con el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos la ciudadana **Tania Lilia Ramírez Villuendas**, se encontró en posibilidad de rendir ante esta Contraloría Interna en los Servicios de Salud Pública de la ahora Ciudad de México, de conformidad con el oficio citatorio número CGCDMX/CISERSALUD/JUDQD/1668/2017 de fecha nueve de agosto de dos mil diecisiete, (fojas 69 a la 72 de autos), notificado el quince de agosto de dos mil diecisiete, (foja 73 de autos), tenemos que los mismos son los siguientes: -----

**1.- LA DECLARACIÓN** que esta Contraloría tuvo por producida por la ciudadana **Tania Lilia Ramírez Villuendas**, (fojas 78 a 80 del expediente), se aprecia que la acusada expresó lo siguiente: -----

---ACTO CONTINUO SE PONE A LA VISTA DE LA COMPARECIENTE EL EXPEDIENTE FORMADO EN ESTE ÓRGANO INTERNO DE CONTROL, REGISTRADO CON EL NÚMERO **CI/SUD/D/0177/2017** Y QUE CONTIENE DOCUMENTOS RELACIONADOS CON LA INVESTIGACIÓN QUE SE REALIZA, AL RESPECTO EN VOZ DE SU ABOGADO DEFENSOR MANIFIESTA: *QUE OMITÍ REALIZAR MI DECLARACIÓN DE INTERESES EN EL TIEMPO PRECISADO DEBIDO A QUE ES LA PRIMERA VEZ QUE TRABAJO PARA EL GOBIERNO Y DESCONOCÍA QUE TENÍA QUE REALIZAR LA DECLARACIÓN; SIN EMBARGO, NUNCA HE ACTUADO CON DOLO NI MALA FE EN MI CARGO, ASÍ COMO TAMPOCO HE CAUSADO DAÑO AL ERARIO, YA QUE LA ACTIVIDAD QUE DESEMPEÑO COMO MÉDICO RADIÓLOGO DE LA CLÍNICA ESPECIALIZADA CONDESA NO TIENE NINGUNA ACTIVIDAD QUE PUDIERA CAUSAR PERJUICIO POR CONFLICTO DE INTERESES; SIENDO TODO LO QUE TENGO QUE MANIFESTAR AL RESPECTO.* -----

Elemento que es valorado en calidad de indicio términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico jurídico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, y que es apreciado en recta conciencia. -----

Ello, por tratarse de manifestaciones unilaterales producidas por la indiciada en defensa de sus intereses. -----

Apreciándose en síntesis que la ciudadana **Tania Lilia Ramírez Villuendas**, adujo básicamente que no realizó dicha Declaración de Intereses debido a es la primera vez que trabaja para el Gobierno y que desconocía que tenía que realizar la declaración, manifestando que no actuó con dolo ni mala fe ni causó un daño al erario, por lo que del análisis de dichos argumentos no se observa que realice manifestaciones tendientes a confrontar las imputaciones que se le atribuyen, ya que sus argumentos no desvirtúan que éste haya sido omisa en presentar la Declaración Anual de Intereses, sino por el contrario, confirma que en efecto, no realizó dicha declaración debido a una confusión en la información lo cual no es un eximente de responsabilidad, por lo que aún y cuando no actuó con mala fe ni causó un daño al erario, con su omisión infringió lo establecido en el Primer Lineamiento para la Declaración y Difusión de Información Patrimonial, Fiscal y de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México y Homólogos, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, última reforma el veintiséis de abril de dos mil diecisiete publicada en la referida Gaceta, lo anterior en correlación con el Primer Lineamiento inmerso en los Lineamientos para la presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y homólogos que se señalan, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el veintitrés de julio de dos mil quince. -----

**2.- PRUEBAS** la ciudadana **Tania Lilia Ramírez Villuendas**, dentro de la Audiencia de Ley la cual tuvo verificativo en fecha cinco de septiembre de dos mil diecisiete manifestó literalmente lo siguiente:-----

----- **OFRECIMIENTO, ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS** -----

--- EN ESTE ACTO SE LE CONCEDE NUEVAMENTE EL USO DE LA VOZ A LA CIUDADANA **TANIA LILIA**



Contraloría General de la Ciudad de México

Dirección General de Contralorías Internas en Entidades

6 de 16 Contraloría Interna en Servicios de Salud Pública del Distrito Federal

Dirección Xocongo 225 Col. Tránsito, Delegación Cuauhtémoc

C.P. 06820, Ciudad de México

Tel: 50381700 Ext. 1777





se desempeñaba como Médico General "A", adscrita a la Clínica Especializada Condesa de los Servicios de Salud Pública de la ahora Ciudad de México. -----

En efecto la ciudadana **Tania Lilia Ramírez Villuendas**, es responsable de no observar durante el desempeño de su empleo, cargo o comisión el principio de Legalidad, que rige la función pública, así como lo señalado en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que durante su desempeño como Médico General "A", adscrita a la Clínica Especializada Condesa de los Servicios de Salud Pública de la ahora Ciudad de México: -----

**"Incumplió lo establecido en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que la ciudadana Tania Lilia Ramírez Villuendas, en su calidad de Prestador de Servicios por Honorarios adscrita a la Clínica Especializada Condesa de los Servicios de Salud Pública del entonces Distrito Federal (ahora Ciudad de México), incumplió con la obligación de presentar la Declaración de Intereses Anual en el mes de mayo, lo que infringe lo establecido en el párrafo primero del Primer Lineamiento para la Declaración y Difusión de Información Patrimonial, Fiscal y de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México y Homólogos, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el quince de abril de dos mil dieciséis, con última reforma publicada en dicha Gaceta el veintiséis de abril de dos mil diecisiete, en correlación con el Primer Lineamiento inmerso en los Lineamientos para la presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y homólogos que se señalan, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el veintitrés de julio de dos mil quince."** -----

En efecto, del expediente de mérito se advierten elementos que hacen presumir responsabilidad administrativa por parte de la ciudadana **Tania Lilia Ramírez Villuendas**, lo anterior en razón de que derivado del oficio CG/DGAJR/DSP/3682/2017 de fecha siete de julio de dos mil diecisiete, el Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México informó que dicho servidor público no realizó su Declaración de Intereses, incumpliendo con ello lo establecido en el Primer Lineamiento para la Declaración y Difusión de Información Patrimonial, Fiscal y de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México y Homólogos, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el quince de abril de dos mil dieciséis, última reforma el veintiséis de abril de dos mil diecisiete publicada en la referida Gaceta, lo anterior en correlación con el Primer Lineamiento inmerso en los Lineamientos para la presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y homólogos que se señalan, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el veintitrés de julio de dos mil quince. -----

Lo anterior, toda vez que se desprende del oficio CRH/8503/2017, de fecha trece de julio de dos mil diecisiete, mediante el cual el Coordinador de Recursos Humanos de la Entidad remitió a este Órgano Interno de Control la información laboral de la ciudadana **Tania Lilia Ramírez Villuendas** en atención al oficio CGDF/CISERSALUD/JUDQD/1358/2017, que dicho ciudadano tiene el puesto de Prestador de Servicios por Honorarios adscrita a la Clínica Especializada Condesa de los Servicios de Salud Pública de la ahora Ciudad de México a partir del primero de abril de dos mil dieciséis, prestando sus servicios dentro de dicho Organismo con un sueldo bruto de \$20,000.00 (Veinte mil quinientos pesos 00/100 M.N) mensuales menos retenciones, de acuerdo al Contrato de Prestación de Servicios sujeto al Régimen de Honorarios asimilables a Salarios de la ciudadana **Tania Lilia Ramírez Villuendas**, de fecha treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, que abarca el periodo del primero de abril al treinta de junio de dos mil dieciséis del que se desprende en su Cláusula Segunda dicho importe; por lo que atendiendo a lo anterior y de acuerdo a lo establecido en el Primer Lineamiento para la Declaración y Difusión de Información Patrimonial, Fiscal y de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México y Homólogos, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el quince de abril de dos mil dieciséis, última reforma el veintiséis de abril de dos mil diecisiete, en correlación con el Primer Lineamiento inmerso en los Lineamientos para la presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las personas servidoras públicas





**EXPEDIENTE: CI/SUD/D/177/2017**

de la Administración Pública del Distrito Federal y homólogos que se señalan, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el veintitrés de julio de dos mil quince y del oficio CG/DGAJR/DSP/3682/2017 de fecha siete de julio de dos mil diecisiete, no se observa que la ciudadana **Tania Lilia Ramírez Villuendas**, haya presentado su declaración dentro del período comprendido del primero al treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, generando con dicha conducta un incumplimiento a las disposiciones administrativas y legales relacionadas con el servicio público, como lo son las establecidas en el párrafo primero del Primer Lineamiento para la Declaración y Difusión de Información Patrimonial, Fiscal y de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México y Homólogos, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el quince de abril de dos mil dieciséis, última reforma del veintiséis de abril de dos mil diecisiete, el cual refiere textualmente lo siguiente: -----

*PRIMERO.- Corresponde a todas las personas servidoras públicas de estructura u homólogos o equivalentes desde el nivel de Enlace por funciones, ingresos o contraprestación de la Administración Pública de la Ciudad de México, presentar cada año una Declaración de Intereses a efecto de manifestar sus relaciones pasadas, presentes o futuras con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, y de negocios; que con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos, puedan ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con contratos, concesiones, permisos y demás procedimientos y actos. Los plazos y demás formalidades y situaciones sobre la presentación de esta declaración serán las previstas en los Lineamientos de la Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses.*

Dicha disposición en correlación con el Primer Lineamiento inmerso en los Lineamientos para la presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y homólogos que se señalan, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el veintitrés de julio de dos mil quince: -----

*PRIMERO.- Corresponde a todas las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, presentar durante el mes de mayo de cada año una Declaración de Intereses a efecto de manifestar sus relaciones pasadas, presentes o futuras con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, y de negocios; que con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos, puedan ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con contratos, concesiones, permisos y demás procedimientos y actos.*

En efecto, se considera responsable al ciudadano **Tania Lilia Ramírez Villuendas**, toda vez que no observó durante su desempeño como Prestador de Servicios por Honorarios el Principio de **Legalidad**, que rige la función pública, así como lo señalado en la fracción **XXII** del artículo **47** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que al desempeñarse como Prestador de Servicios por Honorarios adscrita a la Clínica Especializada Condesa de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), en virtud de que incumplió con la obligación de presentar la Declaración de Intereses Anual en el mes de mayo, de conformidad al lineamiento **PRIMERO** de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a Cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se señalan, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de Julio de 2015, que establece que corresponde a todas las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal presentar durante el mes de mayo de cada año una Declaración de Intereses a efecto de manifestar sus relaciones pasadas, presentes o futuras con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, y de negocios; que con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos, puedan ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con contratos, concesiones, permisos y demás procedimientos y actos, así como lo dispuesto por el lineamiento Segundo, el cual dispone que la obligación de presentar Declaración de Intereses también aplica a las personas físicas prestadoras de servicios profesionales, que prestan sus servicios de manera personal, interna y directa en las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones, entidades u órganos de apoyo o asesoría de la Administración Pública del Distrito Federal, contratada con recursos locales o federales y cuya contraprestación quede comprendida o sea equivalente al sueldo de cualquier puesto de estructura de la Administración Pública del Distrito Federal, desde el nivel de Enlace. -----





**EXPEDIENTE: CI/SUD/D/177/2017**

Lo anterior, en razón de que los servidores públicos sólo se encuentran facultados para hacer lo que la Ley les permite y deben de cumplir cabal y estrictamente lo que ésta les ordena, en beneficio de la colectividad, fortaleciendo la confianza de la ciudadanía en las instituciones públicas, puesto que a la sociedad le interesa que los servidores públicos ajusten sus actos a la Ley, y en el presente caso no ocurrió así, toda vez que la ciudadana **Tania Lilia Ramírez Villuendas**, que en el momento de los hechos tenía un cargo de Prestador de Servicios por Honorarios, adscrita a la Clínica Especializada Condesa de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), omitió presentar durante el mes de mayo de dos mil diecisiete su Declaración de Intereses correspondiente al ejercicio 2016, conforme a lo determinado en párrafo primero del Primer Lineamiento para la Declaración y Difusión de Información Patrimonial, Fiscal y de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México y Homólogos, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el quince de abril de dos mil dieciséis, con última reforma publicada en dicha Gaceta el veintiséis de abril de dos mil diecisiete, en correlación con el Primer Lineamiento inmerso en los Lineamientos para la presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y homólogos que se señalan, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el veintitrés de julio de dos mil quince, originándose con la omisión de la responsable, el incumplimiento al **Principio de Legalidad** que rige el Servicio Público.-----

-----  
----  
En ese sentido, se considera responsable a la ciudadana **Tania Lilia Ramírez Villuendas**, que en el momento de los hechos tenía funciones como Prestador de Servicios por Honorarios, adscrita a la Clínica Especializada Condesa de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), al infringir la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que establece como obligación de los servidores públicos la siguiente:-----

-----  
--  
-----  
--  
“...“...**XXIV.-** La demás que le impongan las leyes y reglamentos....”...”

-----  
Dicha hipótesis normativa en la especie se vio infringida por el responsable **Tania Lilia Ramírez Villuendas**, al incumplir con la obligación establecida en el párrafo primero del Primer Lineamiento para la Declaración y Difusión de Información Patrimonial, Fiscal y de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México y Homólogos, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el quince de abril de dos mil dieciséis, con última reforma publicada en dicha Gaceta el veintiséis de abril de dos mil diecisiete, en correlación con el Primer Lineamiento inmerso en los Lineamientos para la presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y homólogos que se señalan, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el veintitrés de julio de dos mil quince. -----

-----  
Se afirma lo anterior, toda vez que, de acuerdo a lo señalado en el Lineamiento Tercero de los Lineamientos para la Declaración y Difusión de Información Patrimonial, Fiscal y de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México y Homólogos publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de abril de 2016, dispone que la obligación de presentar Declaración de Intereses también **aplica a las personas físicas prestadoras de servicios profesionales**, que prestan sus servicios de manera personal, interna y directa en las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones, entidades u órganos de apoyo o asesoría de la Administración Pública de la Ciudad de México, contratadas con recursos locales o federales y cuya contraprestación quede comprendida o sea equivalente al sueldo de cualquier puesto de estructura de la Administración Pública de la Ciudad de México, desde el nivel de Enlace y de conformidad con lo dispuesto en la **Circular CGCDMX/599/2016**, de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciséis, suscrita por el Maestro Eduardo Rovelo Pico, Contralor General de la Ciudad de México que en su inciso A señala que la Declaración de Intereses debe ser presentada por el personal de estructura y homólogos de base, eventual, nómina 8 y prestadores de servicios por ingreso de \$11,296.88 (once mil doscientos noventa y seis pesos 88/100 M.N.) neto o por funciones hasta el nivel de Enlace; en virtud de que la ciudadana **Tania Lilia Ramírez Villuendas**, se desempeña como Prestador de Servicios por Honorarios, adscrita a la Clínica Especializada Condesa de





**EXPEDIENTE: CI/SUD/D/177/2017**

los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, con una contraprestación de \$20,000.00 (Veinte mil pesos 00/100 M.N) mensuales menos retenciones, le corresponde presentar la Declaración de Intereses en el mes de mayo de cada año, de conformidad al lineamiento **PRIMERO** de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a Cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se señalan, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de Julio de 2015, corresponde a todas las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal presentar durante el mes de mayo de cada año una Declaración de Intereses a efecto de manifestar sus relaciones pasadas, presentes o futuras con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, y de negocios; que con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos, puedan ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con contratos, concesiones, permisos y demás procedimientos y actos, lo que en la especie no aconteció de esa manera.-----

Es por lo anterior que se observa falta administrativa por parte de la ciudadana **Tania Lilia Ramírez Villuendas**, en su calidad de Prestador de Servicios por Honorarios, adscrita a la Clínica Especializada Condesa de los Servicios de Salud Pública del entonces Distrito Federal (ahora Ciudad de México), toda vez que incumplió con la obligación de presentar en tiempo la Declaración de Intereses Anual en el mes de mayo, lo que infringe lo establecido en el párrafo primero del Primer Lineamiento para la Declaración y Difusión de Información Patrimonial, Fiscal y de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México y Homólogos, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el quince de abril de dos mil dieciséis, con última reforma publicada en dicha Gaceta el veintiséis de abril de dos mil diecisiete, en correlación con el Primer Lineamiento inmerso en los Lineamientos para la presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y homólogos que se señalan, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el veintitrés de julio de dos mil quince. -----

Lo anterior, en razón de que los servidores públicos solo se encuentran facultados para hacer lo que la Ley les permite y deben cumplir cabal y estrictamente lo que ésta les ordena, en beneficio de la colectividad, porque a la sociedad le interesa que los servidores públicos ajusten sus actos a la Ley y en el presente caso no ocurrió así, toda vez que la ciudadana **Tania Lilia Ramírez Villuendas**, al desempeñarse como Médico General "A", adscrita a la Clínica Especializada Condesa de los Servicios de Salud Pública de la ahora Ciudad de México en la época de los hechos, con su actuar afectó el ejercicio de la función pública contrariando con ello el interés público, en razón de que no observó lo establecido en las disposiciones administrativas y legales relacionadas con el servicio público, como lo son las establecidas en el párrafo primero del Primer Lineamiento para la Declaración y Difusión de Información Patrimonial, Fiscal y de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México y Homólogos, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, con última reforma publicada en dicha Gaceta el veintiséis de abril de dos mil diecisiete, en correlación con el Primer Lineamiento inmerso en los Lineamientos para la presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y homólogos que se señalan, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el veintitrés de julio de dos mil quince; implicando con su conducta, el incumplimiento a las disposiciones legales y administrativas, dejando de observar el principio de Legalidad que rige el Servicio Público.-----

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Tesis: -----

*Época: Novena Época, Registro: 170606, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P. XLI/2007, Página: 30, **RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. QUIENES DESEMPEÑEN UNA COMISIÓN DE CUALQUIER NATURALEZA POR CUENTA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, AUNQUE NO SEAN SERVIDORES PÚBLICOS, QUEDAN SUJETOS A LAS LEYES RELATIVAS.** Conforme al primer párrafo del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la locución "comisión de cualquier naturaleza en la administración pública federal" significa la transferencia de recursos públicos de la Federación a una persona, incluso de carácter particular, para que realice un servicio público. Al utilizar la palabra "comisión", comprende a todas aquellas*





*personas que reciban una encomienda para realizar alguna actividad, de cualquier naturaleza, por cuenta de la administración pública federal, y desde luego que tengan capacidad jurídica para obligarse, de manera que aun quienes no sean servidores públicos quedan sujetos a la observancia de las leyes que en materia de responsabilidades pormenorizan la aplicación del referido artículo constitucional.* -----

-----  
*Época: Novena Época, Registro: 170607, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P. XLII/2007, Página: 29, **RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LOS PARTICULARES QUE DESEMPEÑEN UNA COMISIÓN POR ENCARGO DEL GOBIERNO FEDERAL ESTÁN SUJETOS A LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS QUE DERIVEN DE LA INFRACCIÓN A LA LEY FEDERAL RELATIVA Y OBLIGADOS A RESPONDER POR SU CONDUCTA CUANDO OCASIONEN UN DAÑO PATRIMONIAL A LA HACIENDA PÚBLICA.** De la interpretación sistemática de los artículos 79 y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que los particulares que desempeñen una comisión por encargo del Gobierno Federal no sólo están sujetos a las sanciones disciplinarias derivadas de la infracción a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, sino también están obligados a responder por su conducta cuando ocasionen un daño patrimonial a la hacienda pública, mediante la sujeción a los mecanismos tendentes a fincar pliegos de responsabilidades resarcitorias, cuya finalidad ya no será exclusivamente castigar ejemplarmente y depurar el servicio público por el desapego a los principios rectores de la administración pública (eficiencia, eficacia y honradez), sino restituir al Estado de la lesión económica provocada a su erario, de manera que nadie se beneficie de su conducta ilícita, porque existen vías para sancionar tanto la falta de solvencia moral cuando se manejan fondos federales, como los efectos que ésta produce en caso de que se obtenga un lucro indebido por su administración irregular, lo que debe dar lugar en todos los casos a la indemnización del monto de la lesión a la hacienda pública federal y al pago de los daños y perjuicios generados.* -----

-----  
**SEXTO.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.-** Una vez analizadas las constancias que integran el expediente que se resuelve y toda vez que ha quedado acreditada la plena responsabilidad de la prestadora de servicios de la infracción al artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su fracción XXIV, se procede a la individualización de la sanción que le corresponde, atendiendo para ello las fracciones I a VII, que prevé el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como a continuación se realiza: -----

-----  
**a)** La fracción **I** del precepto en análisis, trata sobre la gravedad de la responsabilidad en que incurrió la prestadora de servicios implicado y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la ley de la materia o las que se dicten con base a ella. Sobre el particular cabe señalar que del análisis a las constancias que integran el presente disciplinario se advierte que no se trató de una conducta grave, lo que sin duda favorece los intereses de la incoada, sin embargo, aún ante la falta de gravedad de la irregularidad en que incurrió la prestadora de servicios se hace necesario suprimir dichas prácticas, de manera específica en el caso en particular, que la prestadora de servicios cumpla con las obligaciones que le imponen las normas que regulan su función como Médico General "A", adscrita a la Clínica Especializada Condesa de los Servicios de Salud Pública de la ahora Ciudad de México. -----

-----  
**b)** En cuanto a la fracción **II** relacionada con las circunstancias socioeconómicas de la ciudadana **Tania Lilia Ramírez Villuendas**, debe tomarse en cuenta que se trata de una persona de XXXXXXXXX años de edad, con instrucción educativa de Especialidad en Radiología, de conformidad con lo manifestado por la referida prestadora de servicios en el desahogo de la Audiencia de Ley de fecha cinco de septiembre de dos mil diecisiete, a la cual se le concede valor probatorio de indicio en términos de lo dispuesto por el artículo 285 párrafo primero del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y por lo que hace al sueldo mensual que devengaba la ciudadana **Tania Lilia Ramírez Villuendas** en la época de los hechos que se atribuyen, de conformidad con el contrato de fecha treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis en el que en su cláusula segunda refirió como percepción mensual un total de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N.), al cual se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento; cuya apreciación concatenada hace observar las circunstancias que permiten a esta autoridad afirmar que el involucrado estaba en aptitud de conocer y





comprender sus obligaciones como prestadora de servicios, así como de entender las consecuencias de su actuar irregular. -----

c) Respecto de la fracción **III**, en lo concerniente al nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones de la infractora, como ya se ha señalado, la ciudadana **Tania Lilia Ramírez Villuendas**, funge como prestadora de servicios como Médico General "A", adscrita a la Clínica Especializada Condesa de los Servicios de Salud Pública de la ahora Ciudad de México, lo cual al ser concatenado con las manifestaciones vertidas de la ciudadana de nuestra atención siendo éstas las siguientes: "...--- PRIMERA: QUE DIGA LA CIUDADANA **TANIA LILIA RAMÍREZ VILLUENDAS**, LA FECHA QUE INGRESO A ESTE ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO. --- RESPUESTA: *EL PRIMERO DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS*. --- SEGUNDA: QUE DIGA LA CIUDADANA **TANIA LILIA RAMÍREZ VILLUENDAS**, QUÉ CARGO OCUPA. ---RESPUESTA: MÉDICO RADIOLOGO, ---- (...)--- CUARTO: QUE DIGA LA CIUDADANA **TANIA LILIA RAMÍREZ VILLUENDAS**, BAJO QUÉ RÉGIMEN ESTÁ CONTRATADA Y A QUÉ ÁREA ESTÁ ADSCRITA. --- RESPUESTA: POR HONORARIOS Y EN EL ÁREA DE RADIOLOGÍA E IMAGEN EN LA CLÍNICA ESPECIALIZADA CONDESA...". -----

Lo que permite concluir que efectivamente la ciudadana **Tania Lilia Ramírez Villuendas** reconoció expresamente que en el tiempo de los hechos que se le imputan desempeñó las funciones de Médico General "A" en el Clínica Especializada Condesa de los Servicios de Salud Pública de la ahora Ciudad de México, lo cual al ser concatenado con el contrato celebrado en fecha treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis entre el Organismo y la ciudadana de nuestra atención, con una remuneración mensual de \$20,000.00 (Veinte mil pesos 00/100 M.N.); documentales públicas que gozan de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, por lo que se concluye que su nivel es bajo. -----

Ahora bien, por lo que hace a los antecedentes de la infractora, a foja 76 obra el oficio CG/DGAJR/DSP/4704/2017, recepcionado en este Órgano Interno de Control el veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, suscrito por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, a través del cual se informó a esta Contraloría Interna que a esta fecha no se localizó antecedente de registro de sanción a nombre de la ciudadana **Tania Lilia Ramírez Villuendas**. -----

Tal y como lo señala el referido oficio, la ciudadana **Tania Lilia Ramírez Villuendas**, **no es reincidente** en el incumplimiento a alguna de las obligaciones previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, lo que sin duda beneficia a la ciudadana para imponer la sanción que legalmente le corresponde derivado de su incumplimiento a las obligaciones establecidas en el catálogo Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Respecto de las condiciones del infractor, debe decirse, que de autos en el expediente en que se actúa, no se observa que existan circunstancias que lo excluyan de responsabilidad, ya que por el contrario de dichos autos se aprecia que contaba con la experiencia y capacidad necesaria, así como con los medios para cumplir cabalmente con las obligaciones que como prestadora de servicios tenía encomendadas. -----

d) En cuanto a la fracción **IV** del precepto legal que nos ocupa, ésta señala las condiciones exteriores y los medios de ejecución, al respecto cabe señalar que de autos no se advierte la existencia de ninguna condición externa que hubiere influido en el ánimo de la ciudadana **Tania Lilia Ramírez Villuendas** para realizar la conducta irregular que se le atribuyó en el Considerando Segundo; en cuanto a los medios de ejecución, se observa que estos se dan al momento en que al fungir como Médico General "A", adscrita a la Clínica Especializada Condesa, con una fecha de ingreso a los Servicios de Salud Pública de la ahora Ciudad de México a partir del primero de abril de dos mil dieciséis; ya que **NO** realizó la Declaración Anual de Intereses, de acuerdo a las constancias multicitadas a lo largo de la presente Resolución de los que se diserta que es prestadora de servicios de la Administración Pública de la ahora Ciudad de México y que prestando sus servicios dentro del Organismo descentralizado denominado Servicios de Salud Pública como Médico General "A" en la Clínica Especializada Condesa, con una contraprestación mensual de \$20,000.00 (Veinte mil pesos 00/100 M.N.), contraprestación que resulta superior





**EXPEDIENTE: CI/SUD/D/177/2017**

al nivel más bajo de estructura de la Administración Pública de la Ciudad de México, que corresponde al nivel de Enlace cuya remuneración mensual es de \$11,296.88 (once mil doscientos noventa y seis pesos 88/100 M.N.), en términos de lo señalado en la Circular CGCDMX/599/2016. emitida por el Contralor General de la Ciudad de México, por lo que, el salario neto de la ciudadana **Tania Lilia Ramírez Villuendas**, es superior incluso al nivel más bajo de estructura, por lo que, en términos de lo señalado en el párrafo primero del Primer Lineamiento para la Declaración y Difusión de Información Patrimonial, Fiscal y de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México y Homólogos, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, con última reforma publicada en dicha Gaceta el veintiséis de abril de dos mil diecisiete, en correlación con el Primer Lineamiento inmerso en los Lineamientos para la presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y homólogos que se señalan, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el veintitrés de julio de dos mil quince; resultaba ser obligado a presentar dicha declaración anual. -----

**e)** En cuanto a la fracción **V**, respecto a la antigüedad en el servicio público de la ciudadana **Tania Lilia Ramírez Villuendas**, debe decirse que de conformidad con las documentales que obran en autos del expediente en que se actúa, se desprende que la fecha de ingreso a los Servicios de Salud Pública de la ahora Ciudad de México fue el primero de abril de dos mil dieciséis, por lo que al hacer un cálculo se concluye que tiene más de un año laborando con el puesto de Médico General "A" en el Clínica Especializada Condesa, lo que permite observar que la ciudadana de nuestra atención contaba con la experiencia y capacidad necesaria, así como con los medios para cumplir cabalmente con las obligaciones que como prestadora de servicios tenía encomendadas. -----

**f)** La fracción **VI**, respecto a la reincidencia de la ciudadana **Tania Lilia Ramírez Villuendas**, como prestadora de servicios en el incumplimiento de las obligaciones, al respecto debe decirse que a foja 76 obra el oficio CG/DGAJR/DSP/4704/2017 recepcionado en este Órgano Interno de Control el veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, suscrito por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, a través del cual se informó a esta Contraloría Interna que a esta fecha no se localizó antecedente de registro de sanción a nombre de la ciudadana **Tania Lilia Ramírez Villuendas**: -----

Es por lo anterior que puede ser considerada como no reincidente en incumplimiento de alguna obligación del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, lo que sin duda beneficia a la ciudadana para imponer la sanción que legalmente le corresponde derivado de su incumplimiento a las obligaciones establecidas en el catálogo Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

**g)** Finalmente, la fracción **VII** del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, relativa al monto del daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones es menester señalar que del análisis a los autos del expediente que se resuelve la conducta realizada por la ciudadana **Tania Lilia Ramírez Villuendas**, no implicó daño económico o perjuicio al patrimonio de los Servicios de Salud Pública de la ahora Ciudad de México. -----

Así, una vez analizados los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se procede a fijar la sanción aplicable a la ciudadana **Tania Lilia Ramírez Villuendas**, tomando en consideración las circunstancias particulares que se dieron en el asunto que nos ocupa. -----

Por ello, conforme al artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán en apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, suspensión, sanción económica, destitución del puesto e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público. -----

En ese sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer, la autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales para determinar, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, si las infracciones a las obligaciones de los servidores públicos resultan graves o no, atendiendo a las





**EXPEDIENTE: CI/SUD/D/177/2017**

circunstancias socioeconómicas, nivel jerárquico, antecedentes del infractor, antigüedad en el servicio, condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones y el monto del daño o beneficio económico causado o el beneficio que se haya obtenido, a fin de que sea acorde a la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva, tal y como así ha quedado definido en la siguiente jurisprudencia: -----

*“RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un prestadora de servicios, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: -*

- I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley;*
- II. Las circunstancias socioeconómicas dla servidora pública;*
- III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;*
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;*
- V. La antigüedad en el servicio; y,*
- VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.*

Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. -----

En ese sentido, es de tomarse en cuenta en que la conducta en que incurrió la ciudadana **Tania Lilia Ramírez Villuendas**, consistente en que NO presentó la Declaración Anual de Intereses correspondiente al ejercicio 2016 tal y como lo establece el párrafo primero del Primer Lineamiento para la Declaración y Difusión de Información Patrimonial, Fiscal y de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México y Homólogos, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, con última reforma publicada en dicha Gaceta el veintiséis de abril de dos mil diecisiete, en correlación con el Primer Lineamiento inmerso en los Lineamientos para la presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y homólogos que se señalan, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el veintitrés de julio de dos mil quince, siendo una conducta que no se considera grave, mas con su conducta contraviene el principio de legalidad que todo prestadora de servicios debe observar, como lo prevé el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuya finalidad se centra en que los servidores públicos se conduzcan con legalidad entre otros principios, en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones. -----

De esta forma, es claro que en un correcto equilibrio entre la falta administrativa acreditada a la ciudadana **Tania Lilia Ramírez Villuendas**, quien cometió una conducta considerada no grave, siendo **no reincidente** y la sanción a imponer, debe ponderarse dicha situación y su afectación al servicio público. -----

Por tal consideración, se estima que la sanción que se le imponga debe de ser superior a un apercibimiento privado, que es la mínima que prevé el artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones a imponer el procedimiento de responsabilidad administrativa de los servidores públicos, así mismo, no debe ser superior a una amonestación pública, en razón de que como





quedó asentado en la fracción VI, que antecede la ciudadana **Tania Lilia Ramírez Villuendas**, no es reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones como prestadora de servicios. -----

En consecuencia de lo anterior, tomando en cuenta que con la conducta que se le reprocha incumplió con la obligación contemplada en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se estima procedente imponer la sanción administrativa consistente en **Amonestación Pública**, en términos de lo dispuesto en el artículo 53, fracción II, 54 y 56, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el numeral 75 de dicho ordenamiento. -----

Misma que no resulta insuficiente ni excesiva para evitar que se susciten en el futuro conductas como la aquí analizada, con la cual la ciudadana **Tania Lilia Ramírez Villuendas** incumplió una disposición jurídica relacionada con el servicio público. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado; es de acordarse y se; -----

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Esta Contraloría Interna en los Servicios de Salud Pública de la ahora Ciudad de México, es competente para conocer, iniciar, tramitar, y resolver el presente procedimiento administrativo disciplinario, en los términos expuestos en el considerando primero de esta resolución. -----

**SEGUNDO.** La ciudadana **Tania Lilia Ramírez Villuendas**, **ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** por infringir la exigencia prevista en el artículo 47, fracción XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

**TERCERO.** Se impone a la ciudadana **Tania Lilia Ramírez Villuendas**, una sanción administrativa consistente en una **Amonestación Pública** en términos de lo dispuesto 53 fracción II y 56 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el numeral 75 de dicho ordenamiento. -----

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución con firma autógrafa a la ciudadana **Tania Lilia Ramírez Villuendas**, para los efectos legales a que haya lugar.-----

**QUINTO.** Hágase del conocimiento a la ciudadana **Tania Lilia Ramírez Villuendas**, que en pleno respeto a sus Derechos Humanos y garantías, puede interponer en contra de la presente resolución el medio de defensa previsto en la Ley de la Materia, es decir, que la presente resolución puede ser impugnada dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la misma, a través del recurso de revocación ante esta Contraloría Interna, o bien, mediante Juicio de Nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la ahora Ciudad de México, esto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

**SEXTO.** Remítase testimonio de la presente resolución al Director General de Servicios de Salud Pública de la ahora Ciudad de México, al Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, así como al Representante de la Entidad, para los efectos legales conducentes en el ámbito de su respectiva competencia. -----

**SÉPTIMO.** Cumplimentado en sus términos, archívese el expediente de cuenta como asunto total y definitivamente concluido y háganse las anotaciones





en los registros correspondientes. -----  
-----  
-----

**ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA LIC. M. LILIA QUIJANO BENCOMO, CONTRALORA INTERNA EN EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL. (HOY CIUDAD DE MÉXICO).** -----

MLQB/RGR/eafm\*

